

Cartagena de Indias, Septiembre 07 de dos mil veintidós (2022)

Doctora

MARITZA CANTILLO PUCHE

Juez Cuarta Administrativa de Cartagena

admin04cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado:	13001-33-33-004-2019-00224-00
Referencia:	Incidente contra acto que reproduce un acto anulado (Art. 239 CPACA)
Incidentante:	Olga Yanet Alvarado Legarda
Incidentado:	Distrito de Cartagena- Concejo Distrital de Cartagena
Asunto:	Recurso apelación de la suspensión provisional ordenada auto interlocutorio No. 484 fechado 02 de septiembre de 2022.

ADRIANA HERNANDEZ ALEAN, mujer, mayor de edad, vecina de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.104.392, abogada, portador y titular de la Tarjeta Profesional No. 117.357 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado (a) del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, acudo por este medio con la finalidad de interponer recurso de apelación contra LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL ordenada en el auto interlocutorio No. 484 calendarado 02 de septiembre de 2022, de los efectos de la Resolución No. 141 del 18 de julio de 2022 expedida por la entidad que represento.

BREVES ANTECEDENTES

Se trata en esta ocasión de una suspensión ordenada por el despacho 04 administrativo del circuito, como consecuencia de la admisión del procedimiento especial contenido en el artículo 239 del CPACA en caso de reproducción de acto anulado.

Desde ya se deja constancia expresa de la negativa de su señoría de permitir acceso al expediente, donde se pueda verificar el alcance de la solicitud del interesado, entre otras piezas procesales de vital importancia, muy a pesar de haber sido solicitado en cuatro ocasiones distintas.

PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

En el sub lite es procedente el recurso apelación toda vez que el numeral 5 del artículo 243 ibídem (modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021) 22, dispone que es apelable el auto que decreta una medida cautelar.

El presente escrito es presentado de manera oportuna de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P, toda vez que el auto objeto de recurrido fue notificado mediante estado No. 078 del pasado 05 de septiembre y la impugnación se presenta dentro de los tres días siguientes a su notificación.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LA DECISIÓN RECURRIDA

Para el desarrollo de este acápite se hará una revisión de las (i) razones del despacho para ordenar la medida sin el cumplimiento de los requisitos; luego se constatará la (ii) la desproporcionalidad de la medida en el caso concreto. Se desarrollarán los (iv) motivos de fondo o sustanciales para la improcedencia de la medida.

(i) Razones del despacho para decretar la medida sin el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Es imperativo partir por recordar que la medida de suspensión provisional, para que no implique prejuzgamiento, debe someterse a unos requisitos taxativos y puntuales contenidos, claramente, en el artículo 231 CPACA.

En ese sentido, no se puede menos que hacerle ver, honorables magistrado, de la manera más respetuosa y atenta, que el a-quo hace una lectura o interpretación no del todo acorde a lo señalado en la sentencia de 21 de marzo 2018 del Consejo de Estado cuando pretende obviar el inevitable filtro de procedencia de tan desproporcionada y gravosa medida de suspensión provisional de la resolución 141 de 18 de julio de 2022.

Asegura el juez de primera instancia que, *“para decretar la suspensión provisional del acto administrativo que se acusa de reproducir otro previamente anulado dentro del incidente previsto en el artículo 239 del CPACA no es exigible la acreditación de los requisitos dispuestos en artículo 231 de ese mismo código”*. Además, dice que esa afirmación proviene del argumento de autoridad contenido en la sentencia de 21 de marzo de 2018, citada en precedencia.

En ese caso, donde se discutió la reproducción de un acto administrativo que fijaba la base gravable para una estampilla en el departamento del Meta, el consejo de estado analizó los tres momentos del TRÁMITE ESPECIAL de que trata el artículo 239, pero NADA dijo de la no necesidad de verificar los presupuestos de procedencia de la medida de suspensión provisional; es más, se detiene a hacer un cotejo entre las normas superiores trasgredidas con lo establecido en la ordenanza atacada, como por ejemplo hace aquí:

El actor sustentó las pretensiones en los siguientes argumentos:

El artículo 241 de la Ordenanza 466 de 2001, modificado por el artículo 6o de la Ordenanza 470 de 2001, al regular la Estampilla Prodesarrollo Departamental “tenía una tarifa del 2.2% siendo que el Decreto 1222 de 1986, art. 170, señala un 2%”. Además, en dicha disposición “se establecieron

valores para documentos que no lo poseen, los cuales se instituyeron en salarios mínimos”.

Se justifica la solicitud -en el caso que cita el despacho - en que la ordenanza 466 dice algo distinto al decreto 1222 de 1986. Es decir, la decisión de suspensión y posterior nulidad surgió en ese caso, del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, tal como lo exige el artículo 231 del CPACA que hoy se pretende desconocer sin justificación alguna.

En el caso concreto que nos ocupa, aunque, se repite, no se conoce la petición de suspensión provisional hecha por el ciudadano preocupado que motivó este incidente, nada dice el auto que decreta la medida sobre el cumplimiento siquiera sumario de los presupuestos contenidos en el artículo 231 del CPACA, que no sobra recordarlos:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Honorables magistrados, admitamos en gracia de discusión y únicamente como ejercicio académico, que no se debe respetar el control de procedencia del artículo 231. Entonces **¿Cuál es el presupuesto de procedencia de la medida?**

El artículo 239 habla del trámite y sus momentos, indica que se puede ordenar la suspensión, pero nada dice sobre los requisitos para la misma. No podemos olvidar que el procedimiento contencioso administrativo es absolutamente reglado, pensar lo contrario sería reconocer que las partes pueden ser sorprendidas en cualquier momento en detrimento de los intereses que representan.

(ii) Desproporcionalidad de la medida.

El auto, cuya corrección se le implora en pro -aquí sí- del interés general, ya que la situación de interinidad reinante y prolongada en tan importante órgano de control fiscal distrital, flaco favor le hace a la importante labor de velar por el erario y la seguridad jurídica, adolece del mínimo paso por el test de necesidad o ponderación para verificar si con la medida se afecta o se protege el correcto proceso de selección de contralor, para el caso concreto. Es esta una exigencia legal, que no puede ser soslayada por el operador judicial, ni en los trámites especiales como el que trae el artículo 239. Veamos, de manera enunciativa, el tercer requisito:

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Ese juicio de ponderación, deriva del principio de proporcionalidad, desarrollado por Robert Alexy, como uno de sus exponentes más representativos. Al respecto se tiene que, a la luz de la sentencia C-122 de 2003 ha señalado que la proporcionalidad se define como "la justa medida que debe existir entre los distintos instrumentos que se dictan para contrarrestar el orden perturbado y las situaciones o circunstancias de crisis que se pretende conjurar". De donde puede deducirse que la proporcionalidad "es la razonabilidad que debe mediar entre la medida y la gravedad de los hechos".

En este sentido y particularizando la medida cuya revocatoria se suplica, la proporcionalidad del medio se determina, entonces, mediante una evaluación de su idoneidad para obtener el fin (constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente), su necesidad, en el sentido de que no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados, y su proporcionalidad en sentido estricto, esto es, que la efectividad del fin que se persigue se alcance en una medida mayor a la afectación de los principios que sufren restricción, y particularmente, del principio de igualdad; tal y como lo ha expresado el Juez Constitucional en la sentencia C 934 de 2013.

En cuanto al contenido del principio, la Corte Constitucional ha señalado tres elementos que dan forma a este patrón utilizado para establecer la procedencia de las medidas que limitan derechos fundamentales: I) idoneidad, en cuya sede es preciso establecer la existencia de un fin constitucionalmente legítimo al cual se encuentre orientada la restricción objeto de control y, en segundo término, que el

instrumento ideado, esto es, la restricción misma, resulte adecuado para la consecución de dicho propósito, II) necesidad, momento en el cual se analiza la eventual existencia de otros medios que supongan una limitación menos severa al derecho fundamental, y III) proporcionalidad en sentido estricto, en donde se indaga por la relación entre los costos y los beneficios constitucionales que se obtienen con la medida enjuiciada.

En este sentido, el sub principio necesidad del principio de proporcionalidad implica un análisis por parte del juez, encaminado a determinar cuál es el medio que supone una limitación o restricción menos severa a los derechos fundamentales. Así las cosas, la competencia discrecional del juez, frente a las medidas de suspensión provisional, carece de margen de libertad y se torna reglada (por eso es encubierta), ya que fácticamente los elementos obligan a que el juez adopte la decisión que en menor medida lesione los derechos.

De manera un poco más didáctica, veamos cómo se aplica el juicio de ponderación exigido para decretar una suspensión provisional:

	JUICIO LEVE (según jurisprudencia de la Corte Constitucional, se analizan materias de carácter económico, temas internacionales, definición de procedimientos administrativos etc.)	JUICIO INTERMEDIO (se aplica cuando dentro del conflicto de derecho se afecta alguno que se encuentre dentro del rango de constitucional)	JUICIO Estricto (se aplica cuando se habla de medidas regresivas de derechos sociales o de derechos vinculados a sujetos de especial protección constitucional o cuando se utilizan criterios sospechosos de discriminación. Art 13 de la constitución política)
IDONEIDAD	Fin no prohibido	Fin importante	Fin imperioso (esencial)
NECESIDAD	Conducente (razonablemente se puede llegar a una conclusión)	Efectivamente conducente (Necesario)	Imprescindible (no sustituible)
PROPORCIONALIDAD (si la medida o decisión afecta desproporcionadamente otro derecho)	Ponderación en sentido estricto (?) (algunos autores plantean que en el caso del J.L no se usa la ponderación en sentido estricto, porque es una valoración que en este	Ponderación en sentido estricto (?) (En principio hace parte del amplio margen de valoración del legislador... pero si se encuentra que prima facie puede haber un problema de proporcionalidad en	Ponderación en sentido estricto (si se afecta o no otro principio o derecho en términos del núcleo duro de afectación)

	caso debe hacer el mismo legislador)	sentido estricto, se está habilitado para realizar la ponderación en este sentido.)	
--	--------------------------------------	---	--

No hay forma que, en caso de insistir en la medida, la decisión del despacho no cause un perjuicio mayor al interés general de la ciudadanía cartagenera que ha pasado más de cinco sin un contralor en propiedad, patentizando un evidente menoscabo a las instituciones legales y de control.

(iii) Razones de derecho sustantivo que imposibilitan la procedencia de la medida.

No se comparte la decisión tomada en la providencia -cuya revocatoria se pretende- de ordenar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 141 del 18 de julio de 2022 expedida por el Concejo Distrital de Cartagena, toda vez que, no es cierto que el artículo 5° de la misma esté reproduciendo un acto administrativo anulado, sino que el mismo se sujeta a reglamentar la convocatoria de elección del contralor distrital, teniendo en cuenta los aspectos generales para la elección del contralor y se advierte que los requisitos para participar en dicho proceso de selección atienden a aquellos dispuestos en la Constitución y en la Ley, entre otros, “haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a dos (2) años”.

Si bien es cierto que la medida de suspensión es decretada en atención a lo dispuesto en el artículo 239 del CPACA, por considerar la togada como fundada la acusación de reproducción de la Resolución No. 089 del 12 de junio de 2018 que fue declarada nula mediante sentencia del 13 de diciembre de 2021, también es preciso dejar por sentado que el artículo del que se predica la supuesta reproducción ilegal, se limita exclusivamente a dar aplicación de las normas que rigen la materia para el caso específico.

En ese sentido, el artículo de la resolución objeto del presente incidente no es más que una réplica de los requisitos establecidos en la Constitución y la ley para la elección del contralor distrital y sobre los mismos es pertinente traer a colación los cambios normativos que se han suscitado en el ordenamiento jurídico.

• De la elección de contralores territoriales.

El artículo 68 de la Ley 42 de 1993 sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen, dispone:

Artículo 68. Para ser elegido contralor de una entidad territorial se requiere además de las calidades establecidas en el artículo 272 de la Constitución Nacional acreditar título universitario en ciencias económicas, jurídicas, contables, de administración o financieras y haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a dos años.

De otra parte, en el inciso 2° del artículo 158 de la Ley 136 de 1994 se señala:

“ (...)

Para ser elegido contralor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años y acreditar título de abogado o título profesional en disciplinas económicas, administrativas o financieras. En ningún caso habrá lugar a reelección”.

A su turno, el Acto Legislativo 04 de 2019 modificó nuevamente el inciso 7° del artículo 272 de la Constitución Política, determinando que: i) los contralores territoriales se eligen por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, ii) le corresponde a la Contraloría General de la República desarrollar los términos que deben cumplir las convocatorias públicas que adelanten las asambleas departamentales y los concejos municipales para la elección de contralores territoriales (artículo 6 del Acto Legislativo 04 de 2019 y iii) los contralores tendrán un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el período del correspondiente gobernador y alcalde.

Este nuevo régimen, además, establece que la siguiente elección de todos los contralores territoriales se hará para un periodo de dos (2) años.

Sobre los requisitos para ser elegido Contralor municipal a partir del Acto Legislativo 4 de 2019, se precisa que, con la expedición de dicho Acto Legislativo, se modificó el artículo 272 de la Constitución Política, el cual consagra:

“Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.”

Por su parte, la Contraloría General de la República, mediante Resolución 728 de 2019 estableció los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales. Entre otros aspectos, dicho acto desarrolla los términos generales que deben cumplir las convocatorias que adelanten las corporaciones públicas para la elección de contralores territoriales, teniendo como fundamento y respetando el marco normativo establecido en la Constitución Política y la Ley 1904 de 2018.

De tal suerte que, como reglas generales se precisó que los participantes de las convocatorias deberán cumplir los requisitos exigidos por la Constitución y la ley para ejercer el cargo convocado y para participar en el proceso de selección.

De la lectura de las normas transcritas se puede entonces inferir con absoluta facilidad que, a través de los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Res. 141 de 2022, concretamente el requisito de “haber ejercido funciones públicas por un término no inferior a 2 años”, el cabildo distrital está obrando en cumplimiento de

las exigencias normativas que rigen el proceso de selección de contralor distrital, puesto que, para ser elegido contralor de una entidad territorial, se requiere además de las calidades establecidas en el Artículo 272 de la Constitución Nacional acreditar haber ejercido funciones públicas por un período no inferior a dos años, máxime si se tiene en cuenta que la disposición contenida en el artículo 68 de la Ley 42 de 1993 mantiene su vigencia, ya que no ha sido derogada por ley alguna, ni declarada inexecutable por la Corte Constitucional, por el contrario, su constitucionalidad fue ratificada en sentencia C-230 de 1994.

En ese sentido, es obvio que el requisito exigido para la selección del contralor distrital no pugna con ninguna de las disposiciones que reglamentan sobre la materia, mas bien el mismo hace parte integral de la expresión “y demás que establezca la ley” de rango constitucional (artículo 272 ya citado).

El anterior argumento se robustece con la postura adoptada por el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa en la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2021 en un caso donde el Concejo Municipal de Valledupar, mediante Resolución 051 del 29 de noviembre de 2019 dio apertura a la convocatoria pública para la elección del contralor municipal de Valledupar, para el periodo 2020 - 2021, la cual en su artículo 9 contempló como requisito de participación, entre otros, haber ejercido funciones públicas por un período no inferior a dos (2) años.

Para el caso que interesa a la Sala en este asunto, el Concejo Municipal de Valledupar expidió la Resolución 051 del 29 de noviembre de 2019 "POR LA CUAL SE DA APERTURA A LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, PARA EL PERIODO DE DOS AÑOS, ESTABLECIDOS EN EL PARÁGRAFO TRANSITORIO 1 DEL ACTO LEGISLATIVO 04 DE 2019 — ENERO 2020- DICIEMBRE 2021".

En el artículo 9 de la referida convocatoria, el Concejo Municipal estableció:

“ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. De conformidad con los artículos 272 de la Constitución Política, 88 de la Ley 42 de 1993, 158 de la ley 136 de 1994 y artículo 9 de la Ley 177 de 1994, para participar en el proceso de elección para Contralor (sic) Municipal de Valledupar, se requiere:

Ser colombiano por nacimiento

Ciudadano en ejercicio.

Tener más de veinticinco (25) años de edad.

Acreditar título universitario.

Haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a dos (2) años”.

Como se lee, el cabildo municipal reglamentó en la convocatoria los aspectos generales para la elección del contralor y advirtió que los requisitos para

participar en dicho proceso de selección atendían a aquellos dispuestos en la Constitución y en la Ley, entre otros, “haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a dos (2) años”.

En efecto, el artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019 establece que “Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley”.

Dicho requisito, como bien lo expresó el a quo, se encuentra contenido en la Ley 42 de 1993 “Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen”, que en su artículo 68 prevé: “Para ser elegido contralor de una entidad territorial se requiere además de las calidades establecidas en el artículo 272 de la Constitución Nacional acreditar título universitario y haber ejercido funciones públicas por un período no inferior a dos años”.

Este artículo fue objeto de examen por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C-320 de 1994, corporación que lo declaró exequible con excepción del apartado “ciencias económicas, jurídicas, contables, de administración o financieras”.¹

- **Procedimiento en caso de reproducción de un acto anulado.**

En la decisión impugnada, la señora Juez realiza un estudio sobre la aplicación del procedimiento contemplado en el artículo 239 del CPACA en caso de que se reproduzca un acto anulado.

En voces del Consejo de Estado, “el legislador ha previsto en el artículo 239 del CPACA un procedimiento especial, informal y expedito, que simplifica los trámites para la toma de la decisión por parte del juez que decretó la anulación, contemplando la suspensión provisional inmediata del nuevo acto una vez se verifique el fundamento del caso presentado.”²

Con todo, la aplicación de estas medidas, se reitera, está sujeta a que el acto acusado tenga en esencia las mismas disposiciones que las que resultaron anuladas o suspendidas de manera previa, y a que se mantengan los fundamentos

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00033-01; Actor: BALDOMERO ASCANIO ROSADO QUINTERO; Demandado: MARY FLOR TEHERAN PUELLO - CONTRALORA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, PERÍODO 2020-2021 Referencia: NULIDAD ELECTORAL - Cargos de expedición irregular e infracción de las normas en que debía fundarse el acto de elección demandado.

² Consejo De Estado. SECCIÓN QUINTA. sentencia de 30 de marzo de 2017. C. P. Dra. Rocío Araújo Oñate. Rad. 05001-23-33-000-2016-00254-03.

legales de la anulación o de la suspensión, es decir, a que no se haya corregido o subsanado la situación que originó el vicio responsable de la anulación decretada"³

De lo anterior se infiere que el juez no debe limitarse a constatar si el acto administrativo cuya nulidad es solicitada reprodujo textualmente el acto previamente anulado, sino también debe constatar si el contenido normativo de ambos actos les haría producir los mismos efectos jurídicos, cosa que ineludiblemente también implica examinar si persisten o por el contrario desaparecieron los fundamentos jurídicos de la anulación del acto inicial.

Descendiendo al caso concreto, la motivación del auto del 02 de septiembre del año en curso estuvo únicamente supeditada al análisis que se hiciera del comparativo de los dos actos administrativos, echando de menos el acucioso examen sobre si a la luz del ordenamiento jurídico vigente persisten los motivos que dieron origen a la anulación del acto. Aunado a lo anterior, es menester manifestar que, los actos objeto de controversia fueron proferidos en dos procesos de selección diferentes, correspondientes a periodos constitucionales diferentes.

Lo anterior, por cuanto el Consejo de Estado mediante sentencia del 09 de septiembre de 2021 acogió la tesis previamente citada:

“En efecto, el artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019 establece que “Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley”.

Dicho requisito, como bien lo expresó el a quo, se encuentra contenido en la Ley 42 de 1993 “Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen”, que en su artículo 68 prevé: “Para ser elegido contralor de una entidad territorial se requiere además de las calidades establecidas en el artículo 272 de la Constitución Nacional acreditar título universitario y haber ejercido funciones públicas por un período no inferior a dos años.”

La misma interpretación ha sido reiterada en diferentes conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública en los cuales ha concluido:

Concepto 080851:

“Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley. (...)” (Destacado nuestro)

³ Consejo de Estado. Sección Primera. sentencia de 13 de octubre de 2016.C. P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Rad. 11001-03-24-000-2013-00257-00.

Así mismo, la Ley 42 de 1993 en su Artículo 68, dispone:

“ARTÍCULO 68. Para ser elegido contralor de una entidad territorial se requiere además de las calidades establecidas en el Artículo 272 de la Constitución Nacional acreditar título universitario en ciencias económicas, jurídicas, contables, de administración o financieras y haber ejercido funciones públicas por un período no inferior, a dos años.”

Con base en los textos normativos precedentes, se concluye que dentro de los requisitos señalados en la Constitución y la Ley para ser contralor municipal están: ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años y acreditar título profesional.

Así las cosas, dando respuesta a su inquietud, se infiere que para ser elegido contralor de una entidad territorial, se requiere además de las calidades establecidas en el Artículo 272 de la Constitución Nacional acreditar haber ejercido funciones públicas por un período no inferior, a dos años”.⁴

Concepto 375501:

“De conformidad con lo expuesto, en criterio de esta Dirección Jurídica, en el presente caso, la experiencia adquirida mediante la ejecución de contrato de prestación de servicios, constituye experiencia profesional, siempre que el objeto del contrato implique el desarrollo de actividades que exijan la aplicación de los conocimientos de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para la correspondiente vinculación. Así mismo, el contratista no ejerce función pública y por consiguiente, en criterio de esta Dirección Jurídica, quien haya suscrito un contrato estatal de prestación de servicios por ese solo hecho no cumple con el requisito de ley para acceder al cargo de contralor. Al margen de lo anterior, es de competencia del jefe de personal verificar si la persona a la cual se refiere cumple o no los requisitos para ejercer el cargo de Contralor Municipal, teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el artículo 272 de la Constitución Política, y en el artículo 68 de la Ley 42 de 1993.”⁵

Aunque, en estricto sentido, el texto constitucional y legal que dieron lugar a la declaratoria de nulidad de la Res. No. 089 del 12 de junio de 2018 no han cambiado, su interpretación y el alcance otorgado sí. De esta forma el contenido normativo actual de tales disposiciones permite concluir que el ordenamiento jurídico no pugna con los efectos jurídicos del acto administrativo objeto de análisis en el caso concreto como, dicho sea de paso, tampoco pugnaba con el acuerdo 02

⁴ Concepto 080851 de 2022. Radicado No.: 20226000080851. REF. EMPLEOS a??Contralores territoriales. Requisitos experiencia Radicado. 20229000002342 de fecha 3 de enero de 2022

⁵ Concepto 375501 de 2021. Radicado No.: 20216000375501. REF. EMPLEOS. Contralores territoriales-requisitos. Radicado. 20219000604612 de fecha 31 de agosto de 2021.

y la resolución 089 declaradas nulas por su digno despacho, muy a pesar de ya había sido proferida la sentencia del Consejo de Estado de 09 de Septiembre de 2021, pero que, por lo pronto desborda la pretensión de este memorial.

PETICIÓN

Que se revoque la medida de suspensión provisional decretada y, en consecuencia, se evite un mayor perjuicio al interés general.

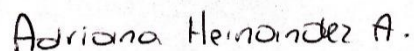
NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en el correo electrónico: juridica@concejodistritaldecartagena.gov.co

y Barrio Getsemaní, avenida del Arsenal edificio Galeras de la marina No.1-08 de Cartagena.

De la señora Juez,

Atentamente.



ADRIANA HERNANDEZ ALEAN